Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 22 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700094416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Contratos de obra pública a precio alzado núms. CODESVI/FONHAPO/UBVR/50P8/004/2014, CODESVI/FONHAPO/UBVR/50P9/005/2014, CODESVI/FONHAPO/UBVR/48P11/006/2014, CODESVI/FONHAPO/UBVR/48P17/013/2014 y CODESVI/FONHAPO/UBVR/52P18/014/2014, y toda la información y documentación de las auditorías realizadas a estos contratos" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través del oficio No. UCAOP/208/806/2016 de 26 de abril de 2016, la Unidad de Control y Auditoria a Obra Publica indicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

III.- Que mediante oficio No. 20/285/0403/Q/2016 de 27 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares informó a este Comité, que realizada la búsqueda de la información en sus archivos, no localizó la documentación solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. UCEGP/209/736/2016 de 6 de mayo de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública señaló a este Comité, que de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Auditorias (SIA), no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que mediante oficio No. I/112/TAQ/80, 1009/2016 y comunicado electrónico de 31 de mayo y 20 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó a este Comité, que la información solicitada obra en el expediente administrativo No. DE-326/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que está en trámite.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, de este fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Unidad de Control y Auditoria a Obra Publica, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, así como por el Órgano Interno de Control del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada, en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, unidad administrativa que la clasifica, como se señala más adelante.

Al efecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, atendiendo a lo señalado en el Resultando V, de esta determinación, indica que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma obra en el expediente administrativo No. DE-326/2015, el cual se encuentra clasificado como reservado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que señala la fundamentación de la reserva del expediente administrativo en el que obra lo solicitado, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a las resoluciones recaídas en los recursos de revisión Nos. RDA 1156/15 y 2952/15, en los que esencialmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos de que la información reservada consistiera en una investigación como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, toda vez que a partir de que se tiene conocimiento de ésta, la unidad administrativa investigadora deberá realizar un análisis general de la misma, para –en caso de ser procedente proseguir a iniciar formalmente la etapa de investigación, a efecto de obtener los elementos que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado.

Así, la etapa de investigación de que se trate deberá realizarse en concordancia con los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, para allegarse de las pruebas necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones necesarias para obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. No obstante, deberán abstenerse de citar al servidor público investigado, salvo que su comparecencia resulte indispensable, y sólo para el efecto de allegarse de elementos que permitan determinar la existencia de las responsabilidades que se le imputan.

En este sentido, durante el desarrollo de las investigaciones, la autoridad emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluya la investigación, que la autoridad emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de la misma. Dicho acuerdo determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

De encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces se turna el expediente al Área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar, una vez dictado el acuerdo de turno al área de

responsabilidades, se concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los elementos mencionados, en un segundo momento, se turna el expediente al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, considerando el supuesto de clasificación invocado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, consistente en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia, que prevé como información reservada "IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado", dicho numeral tiene por objeto proteger la información relacionada, particularmente, con aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto éstos no hayan concluido.

En este sentido, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV, que nos ocupa, es necesario acreditar la expresión que haga referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

En términos de lo anterior, no procede reservar la información relativa a expedientes de investigación con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se acredita conforme a las características de las investigaciones que nos ocupan, es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
>
> **V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes,** prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando se **pongan en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes** en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes.
2. La información se encuentra relacionada con las **acciones y decisiones implementadas** por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha

determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse el expediente que forma parte de la información solicitada en etapa de investigación, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Transparencia estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de investigación administrativa, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información que obra integrada en la investigación No. DE-326/2015 debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Adicionalmente, se actualiza el daño presente, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, de igual manera se acredita el daño probable, ya que se pondría en riesgo dicha investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración por la autoridad que lleva dicha investigación y también se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida se podía obstruir la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que la información relativa al expediente de investigación en el que obran los contratos requeridos, permanecerá clasificado como reservado por un plazo de 2 años, a partir del 4 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Transparencia modifica la reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto a los contratos que obran agregados en el expediente de investigación No. DE-326/2015, requeridos en el folio 0002700094416, para confirmar su clasificación en los términos señalados en el presente fallo.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para confirmar la reserva de lo solicitado en los términos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Josué Salvador Castro Curiel.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.